Villavicencio (Meta), agosto, veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Acción de Tutela 50-001-40-03-006-2022-00657-00
Accionante: Lindeo Calderón Herrán
Accionado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

I. ANTECEDENTES.

Lindeo Calderón Herrán, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela en contra de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin de obtener protección a su derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social y protección especial a las personas de la tercera edad, el cual considera le están siendo conculcados por parte de la accionada.

El escrito allegado como causa pretendí se deja resumido así:

-. El accionante manifestó que con ocasión al conflicto armado sus hijos, Feliz Santo Calderón Ortiz, Altesar de Jesús Calderón Ortiz y Alexander Calderón Ortiz fueron asesinados. El primero de ellos se desempeñaba como diputado de la Asamblea del Departamento del Vaupés y realizaba los aportes a pensión en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

-. Mediante derecho de petición, el accionante solicitó el pago de la sustitución pensional por el homicidio de su hijo, la cual fue negada por la Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. aduciendo que se encontraban pagando a otros que acreditaron mejor derecho, no entendiendo el por qué si el señor era soltero y no tenía hijos.

-. Señala la que actualmente es una persona de la tercera edad, que tiene múltiples padecimientos de salud, no posee recursos para su subsistencia básica, no tiene casa propia.

-. Aduciendo lo antes mencionado, acude al presente mecanismo de tutela en procura de la protección efectiva a los derechos invocados y por ello solicita se le otorgue el amparo deprecado y, en consecuencia, se ordene a la Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que proceda a reconocer a su favor la sustitución pensional a la que tiene derecho por el homicidio de su hijo y por ser una persona de la tercera edad.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la solicitud de amparo constitucional se notificó al accionante y al accionada la Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a su vez, vinculó dentro del trámite de la presente acción a Camilo Andrés Calderón Echandía, Yony Harold Calderón Botero, Félix Alberto Calderón Molina, Ana María Echandía Quevedo y Aseguradora Seguros de Vida Alfa, con el fin de que se expresaran sobre los hechos.

(I). Por su parte, Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. señala que el accionante no tiene derecho para acceder a una pensión de sobreviviente pues existe una esposa que tiene mejor derecho.

Informa que las peticiones presentadas fueron resueltas mediante radicado del 18 de julio de 2022, por lo cual, señala que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Dentro del proceso de validación y verificación de la información allegada en la solicitud pensiona, se estableció que al momento del fallecimiento el señor Calderón Ortiz tenía 3 hijos menores de edad.

Además, señala que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar prestaciones de tipo económico, pues no puede obviarse el procedimiento dispuesto por el legislador y el accionante tampoco acreditó la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable para que pudiese ser procedente la presente acción constitucional.

En consecuencia, solicita sea declarada como improcedente pues se advierte que no existe acción u omisión que haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

(II). Ahora bien, Camilo Andrés Calderón Echandía, Yony Harold Calderón Botero, Félix Alberto Calderón Molina, Ana María Echandía Quevedo y Aseguradora Seguros de Vida Alfa guardaron silencio dentro del término otorgado en el auto calendado el 23 de agosto de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela es un mecanismo constitucional – art. 86 de la Carta Política- llamado a proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando estas consideren que le están siendo vulnerados o amenazados por las acciones y omisiones de la autoridad

pública o por los particulares en los casos estipulados en la Ley; sujeta al principio de subsidiaridad e inmediatez, concerniente; el primero, a que su procedencia resulta de la ausencia de otro medio de defensa que pueda invocar y ejercer el afectado; y el segundo, a que dicha protección debe ser invocada en un tiempo razonable entre la ocurrencia de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales y la solicitud de su protección mediante esta acción.

Previo al estudio del problema jurídico, es necesario realizar el control de los requisitos de procedibilidad, pues se advierte que la pretensión está relacionada con el pago de prestaciones económicas.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-008 de 2014, lo siguiente:

"(…) En principio la acción de tutela se torna improcedente para reclamar prestaciones económicas. Por lo tanto, las condiciones que deben reunirse para ello son: (i) que la tutela sea concedida, (ii) que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio, (iii) que la violación del derecho haya sido manifiesta y como consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, (iv) que la indemnización sea necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, (v) que se haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado. (…)"

Bajo el parámetro constitucional anterior, se torna improcedente el trámite de la presente acción constitucional para solicitar prestaciones económicas, pues para ello el legislador ha dispuesto jurisdicciones y procedimientos, siendo entonces la acción de tutela un mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales que se ven vulnerados, o en su defecto, podrá ser usado para reclamar prestaciones de tipo pecuniario siempre y cuando se logre probar que los otro medios no son idóneos para la protección de sus derechos por la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso en cuestión, no se encuentra prueba alguna que dé cuenta que el accionante se encuentra en estado de vulnerabilidad, que habilite al juez para analizar y dirimir de fondo la presente cuestión.

En consecuencia, procederá a negarse el presente amparo pues no se acreditó haber agotado los requisitos de procedibilidad en torno a la subsidiariedad.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, deprecado por **LINDEO CALDERÓN HERRÁN,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Referencia: *Acción de Tutela 50-001-40-03-006-2022-00657-00*
Accionante: *Lindeo Calderón Herrán*
Accionado: *Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.*